ACLARATORIO No. 001
PRECISIÓN SOBRE EL FLUJO DE APROBACIÓN REGISTRADO EN LA PLATAFORMA SECOP II DEL Proceso IMRD-SAMC-008-2024

En San José de Cúcuta, a los 1 días del mes de septiembre de 2026, en las instalaciones del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD Cúcuta, se reúnen Martha Elena Cadena Duran, en calidad de estructuradora del procesos , y Soraya Tatiana Caceres Santos, en calidad de Directora del IMRD ordenadora del gasto, con el propósito de dejar constancia y aclarar una situación presentada en el registro electrónico del flujo de aprobación asociado al Proceso IMRD- SAMC-008-2024 , sin que la presente actuación implique modificación alguna de las condiciones, obligaciones, valor, plazo u objeto del contrato.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – IMRD Cúcuta adelantó el trámite contractual correspondiente al Proceso IMRD- SAMC-008-2024 , de conformidad con las disposiciones aplicables a la contratación estatal y con los procedimientos internos de la entidad.

SEGUNDO: Que en el desarrollo del trámite contractual a través de la plataforma SECOP II se configuró y surtió el respectivo flujo de aprobación electrónica, en el cual intervienen los diferentes usuarios y perfiles institucionales de acuerdo con las etapas correspondientes del procedimiento.

TERCERO: Que al revisar posteriormente el historial electrónico del trámite en la plataforma SECOP II, se evidenció que el sistema registra la actuación realizada por el usuario correspondiente al Estructurador de manera que puede interpretarse visualmente como una aprobación dentro del flujo, circunstancia que obedece a la forma en que quedó registrada la actuación electrónica en la plataforma.

CUARTO: Que es necesario precisar que dicha actuación correspondió exclusivamente al trámite operativo realizado dentro de la plataforma SECOP II y no implicó, ni tuvo como finalidad, ejercer la competencia de ordenación del gasto, toda vez que dicha competencia corresponde al funcionario que ostenta legalmente la calidad de Ordenador del Gasto, de conformidad con las disposiciones legales y los actos de delegación o desconcentración vigentes en la entidad.

QUINTO: Que la calidad de Estructurador dentro del procedimiento contractual no atribuye por sí misma facultades de ordenación del gasto, ni permite disponer de recursos públicos, celebrar contratos en nombre de la entidad o ejercer las competencias propias del Ordenador del Gasto.

SEXTO: Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para dirigir los procesos de selección y celebrar contratos corresponde a los representantes legales de las entidades estatales, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el ordenamiento jurídico. Igualmente, el artículo 12 de la misma ley contempla la delegación para la celebración de contratos en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece el régimen general de delegación de funciones administrativas y determina que la delegación debe efectuarse en los términos establecidos por la ley, sin que la utilización de una herramienta tecnológica pueda por sí misma modificar las competencias legalmente atribuidas a los servidores públicos.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la actuación registrada electrónicamente por el usuario que intervino en calidad de Estructurador debe entenderse dentro del ámbito de las actividades

propias de su rol dentro del procedimiento contractual y no como un ejercicio de ordenación del gasto, competencia que no se encontraba atribuida a dicho usuario.

NOVENO: Que el trámite contractual continuó hasta la intervención del funcionario competente para la ordenación del gasto, quien realizó la actuación correspondiente dentro del flujo contractual y suscribió los documentos que legalmente le correspondían, de acuerdo con las competencias atribuidas y con el procedimiento contractual adelantado por la entidad.

DÉCIMO: Que, por lo anterior, se considera necesario dejar constancia expresa de que la situación evidenciada en el historial de SECOP II corresponde a una inconsistencia o situación operativa asociada al registro/configuración del flujo electrónico de aprobación de la plataforma, y no a una transferencia, delegación irregular, usurpación o ejercicio indebido de la competencia de ordenación del gasto por parte del Estructurador**.**

DÉCIMO PRIMERO: Que la publicación y trazabilidad de las actuaciones contractuales en SECOP II deben garantizar los principios de transparencia y publicidad de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1712 de 2014 y las disposiciones reglamentarias aplicables, razón por la cual resulta procedente dejar documentada la presente aclaración en el expediente contractual y solicitar a la Mesa de Servicio/Mesa de Ayuda de SECOP II la revisión de la situación presentada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con los principios de buena fe, responsabilidad, transparencia y debido proceso que rigen la actuación administrativa, resulta pertinente dejar constancia de que la situación identificada fue advertida con posterioridad a la revisión del historial electrónico, procediendo la entidad a documentarla y a solicitar su revisión técnica, con el propósito de garantizar la correcta trazabilidad del procedimiento y prevenir que una situación similar se presente en futuros procesos contractuales.

ACLARA

Con fundamento en las consideraciones anteriores, se deja expresa constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Que la actuación registrada en la plataforma SECOP II bajo el usuario correspondiente al Estructurador obedeció a una actuación operativa dentro del flujo electrónico de la plataforma y no constituyó ejercicio de la competencia de ordenación del gasto.

SEGUNDO: Que el Estructurador no ostenta, por razón de dicho rol, la competencia legal para ordenar el gasto ni para sustituir al funcionario que ejerce dicha competencia, por lo que el registro electrónico observado no modifica ni altera la distribución legal de competencias al interior del IMRD Cúcuta.

TERCERO: Que la competencia para la ordenación del gasto y para la actuación correspondiente dentro del trámite contractual permaneció en cabeza del funcionario legalmente facultado para ello, de conformidad con la Constitución, la ley y los actos internos de delegación o asignación de competencias vigentes en la entidad.

CUARTO: Que la presente aclaración no modifica, adiciona, sustituye ni altera el objeto, valor, plazo, obligaciones, forma de pago, garantías ni ninguna otra condición sustancial del Proceso IMRD- SAMC-008-2024.

QUINTO: Que, con el propósito de preservar la debida trazabilidad del expediente contractual, se solicitará formalmente a la Mesa de Ayuda de SECOP II la revisión del flujo de aprobación y

de la forma en que fue registrado electrónicamente, dejando constancia de dicha solicitud en el expediente contractual.

SEXTO: Que se recomienda igualmente al administrador de SECOP II de la entidad revisar la configuración del flujo de aprobación correspondiente, con el fin de verificar que las etapas y perfiles se encuentren configurados de manera secuencial y acorde con las competencias asignadas internamente, evitando que futuras actuaciones puedan generar interpretaciones equivocadas respecto de las competencias de cada usuario.

SÉPTIMO: Que la presente aclaración se expide exclusivamente con el propósito de precisar y documentar una situación advertida en el registro electrónico del trámite contractual, garantizando transparencia, trazabilidad y claridad frente a las actuaciones surtidas, sin que pueda entenderse como reconocimiento de ejercicio de competencia ajena por parte del Estructurador ni como modificación del contenido contractual.

Para constancia, se firma en San José de Cúcuta, a los 1 días del mes de Septiembre de 2026.

NOMBRE: SORAYA TATIANA CACERES SANTOS
CARGO: ORDENADOR DEL GASTO

NOMBRE: MARTHA ELENA CADENA DURAN
CARGO/ROL: ESTRUCTURADOR

Anexos : solicitud a Mesa de Ayuda de SECOP II

Proyectó: Nury Carolina Jauregui F. – Abogada Externa